



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la demandada allega acuerdo de transacción (doc.15), realizado entre las partes en litigio para dar por terminado el presente asunto. Sírvasse proveer. (4)

Buenaventura (V), 4 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Victoria Eugenia Pino Obregón
Demandado: Centro de Fisioterapia y Rehabilitación Pacífico SAS
Radicación: 761093105003-2023-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Buenaventura (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción celebrada entre por las partes de este proceso, según memorial visible a folio 15 del expediente.

ANTECEDENTES

Obra en documento 015 del expediente electrónico memorial allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual pone en conocimiento que entre las partes en contienda se elevó contrato de transacción frente a las pretensiones que devienen en este proceso ordinario laboral, solicitando la aprobación del mismo y a terminación del proceso.

Es de tener en cuenta que en el presente proceso las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de un contrato de trabajo, y al reconocimiento y pago de prestaciones como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, aportes en seguridad social, y la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, y art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Al revisar el contenido del contrato se advierte que la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON y el señor CARLOS ALBERTO MONTENEGRO TUSIN representante legal del CENTRO DE FISIOTERAPIA Y REHABILITACION PACIFICO SAS, el 16 de agosto de 2023 suscribieron el respectivo contrato, el cual se encuentra coadyuvado por la apoderada judicial de la parte actora,

transaron las obligaciones de tipo económico reclamadas por la demandante mediante este proceso en la suma de \$7.000.000, por concepto de las acreencias laborales señalados en el punto estipulan del acuerdo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver previa a la siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a las pretensiones reclamadas por el demandante, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, y que este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante como persona natural y los accionados a través de su representante legal y apoderado judicial, como se expresó en párrafo anterior, cuya calidad se encuentra plenamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal visible en doc. 002, y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso. Sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.



Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.071 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCT 05/2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3dc8442b97ac9292dce5c0caa1c300b81c9585defa46779595325c503f7292**

Documento generado en 04/10/2023 07:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>